



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00391-00**  
Ejecutante: **MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO**  
Ejecutado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Tema: **Auto que aprueba liquidación del crédito**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 436**

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 (archivo 53 expediente digital) y del 24 de septiembre de 2020 (archivo 57 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

*“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 19 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión (fls. 21-33), confirmada por la sentencia del 10 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D” (fls. 35-48); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 15 de noviembre de 2017 (fls. 131-132) modificado por auto del 28 de noviembre de 2017 (fl. 139); y la sentencia del 05 de diciembre de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 185-187).*

*2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% del promedio de salarios devengados durante el año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, comprendido entre el 30 de diciembre de 2004 al 30 de diciembre de 2005, incluyendo sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), de conformidad con lo ordenado en las sentencias que se erigen como título de recaudo.*

*Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años 2004 a 2005, obrante a folio 255 del expediente.*

*3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta el 07 de abril de 2011 (fl. 17 ejecutoria de las sentencias).*

*5. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 08 de abril de 2011 hasta la presente fecha, ya que no obra prueba dentro del proceso del pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.”*

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 60 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.333.571), los cuales están discriminados así: capital \$9.814.990; indexación \$1.066.104; e intereses moratorios \$28.452.477.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.333.571), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

Por otra parte, no pasa por alto el despacho que mediante Resolución No. 0165 del 5 de enero de 2012, aclarada por Resolución No. 4764 del 22 de julio de 2014 (págs. 5 a 13 archivo 2 expediente

Expediente: 11001-3342-051-2017-00391-00  
Ejecutante: MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

digital), la entidad ejecutada ordenó pagar las siguientes sumas: capital \$11.721.112; indexación \$622.440; intereses corrientes \$162.180; e intereses moratorios \$1.236.349. No obstante, no se acreditó el pago correspondiente. Por ello, dicho valor se descontará de la liquidación del crédito una vez se acredite el pago.

Finalmente, se ordenará que, por secretaría, se proceda a liquidar las costas del proceso, tal como se dispuso en la sentencia del 05 de diciembre de 2018 (archivo 27 expediente digital).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 60 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.333.571)**, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- Por Secretaría, LIQUIDAR las costas del proceso, tal como se dispuso en la sentencia del 05 de diciembre de 2018 (pág. 6 archivo 27 expediente digital).**

**3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846406d81eda8c37d4e58118f6afa1a87a5918564c7875411086e8474256b900**  
Documento generado en 30/06/2021 08:14:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00198-00**  
Demandante: **FABIOLA TÉLLEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 441**

Mediante auto del 06 de agosto de 2019 (archivo 15 expediente digital) y 27 de agosto de 2020 (archivo 20 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

*“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 26 de junio de 2009, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 14-24) y del 11 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “B” (fls. 26-33), lo ordenado por este despacho en el auto del 22 de mayo de 2018 que libró mandamiento de pago, (fls. 62-63), y del auto del 28 de mayo de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 128).*

2. (...)

*Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá deberá realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta el 30 de diciembre de 2011 (el capital se pagó en la nómina del mes de enero de 2012) fls. 46 a 47.*

*3. Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó el respectivo descuentos de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, esto es por el valor correspondiente a \$16.017.549, teniendo en cuenta para tales efectos lo liquidado en la Resolución No. UGM 003685 del 08 de agosto de 2011 (fls. 40-43) y la liquidación anexa en la que (fls. 46-47). (...)”*

Ahora bien, el coordinador del Grupo de Liquidaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 24 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$6.256.405), por concepto de intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$6.256.405), por concepto de intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

Por otra parte, en relación con el memorial de la ejecutada mediante el cual convoca para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra esa entidad (archivo 22 expediente digital), el despacho correrá traslado de dicho documento a la parte ejecutante para que realice la manifestación que considere pertinente. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada omitió dar traslado del mismo a la contraparte.

**EJECUTIVO LABORAL**

Finalmente, se ordenará que, por secretaría, se proceda a liquidar las costas del proceso, tal como se dispuso en el auto del 28 de mayo de 2019 (pág. 3, archivo 13 expediente digital).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 24 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$6.256.405)**, por concepto de intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- CORRER** traslado a la parte ejecutante del memorial de la ejecutada mediante el cual convoca para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra esa entidad (archivo 22 expediente digital), para que realice la manifestación que considere pertinente, según lo expuesto.

**3.- Por Secretaría, LIQUIDAR las costas del proceso, tal como se dispuso en el auto del 28 de mayo de 2019 (pág. 3, archivo 13 expediente digital).**

**4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[vys.carolinapalacios@gmail.com](mailto:vys.carolinapalacios@gmail.com)  
[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b6994933251c989411494afd327eea16b2a357dd18a1662a6c831f10279df24**  
Documento generado en 30/06/2021 08:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**  
Ejecutante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**  
Ejecutado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**  
Tema: **Auto que aprueba liquidación del crédito**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 443**

Mediante auto del 29 de octubre de 2019 (archivo 25 expediente digital) y del 27 de agosto de 2020 (archivo 33 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

*“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión (fls. 6-52), confirmada y modificada por la sentencia del 12 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”- Sala de Descongestión (fls. 54-90), y lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 114-117).*

*2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% del promedio de salarios devengados durante el año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, comprendido entre el 27 de febrero de 2008 y el 26 de febrero de 2009, además de la asignación básica -ajustado en su valor conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno nacional para esas vigencias-, la prima de alimentación, la prima especial, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), de conformidad con lo ordenado en las sentencias que se erigen como título de recaudo.*

*Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años 2008 a 2009, obrante a folio 408 del expediente.*

*3. Calcular las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, haya descontado la entidad ejecutada en las mesadas adicionales pagadas a la ejecutante desde el año 2009.*

*4. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta el 26 de mayo de 2015 (fl. 91 rev- ejecutoria de las sentencias).*

*5. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia del 27 de mayo de 2015 hasta el 28 de febrero de 2017 (fecha del pago parcial fl. 97). Así mismo, de ahí en adelante se debe calcular los intereses moratorios del saldo pendiente (si lo hay), una vez descontado el pago parcial del capital adeudado, esto es, a partir del 01 de marzo de 2017 (día siguiente al pago parcial de la obligación) a la presente fecha, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.*

*6. Se deberá tener en cuenta lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016 conforme obra a folio 97 del expediente”*

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 35 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00  
Ejecutante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

EJECUTIVO LABORAL

ejecuta por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.884.076), los cuales están discriminados así: capital \$2.361.488 e intereses moratorios \$2.522.588.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.884.076), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

Finalmente, se ordenará que, por secretaría, se proceda a liquidar las costas del proceso, tal como se dispuso en el auto del 02 de abril de 2019 (pág. 4 archivo 11 expediente digital).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 35 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.884.076)**, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- Por Secretaría, LIQUIDAR las costas del proceso, tal como se dispuso en el auto del 02 de abril de 2019 (pág. 4 archivo 11 expediente digital).**

**3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca595837c32b715a037d2f92d3fe27c538e401b581740d54453530465dcc5159**

Documento generado en 30/06/2021 08:15:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**  
Ejecutante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**  
Ejecutado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**  
Tema: **Obedecer y cumplir**

**PROCESO EJECUTIVO**

**Auto. Sust. No. 406**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. SE-841 del 02 de octubre de 2020 (pág. 93, archivo 20 cuaderno medidas cautelares).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 08 de julio de 2020 (págs. 82 a 89, archivo 20 cuaderno medidas cautelares), que resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de una medidas cautelar en este asunto, por las razones anteriormente expuestas.

(...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 8 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 8 de julio de 2020.

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00  
Ejecutante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

valenciaabogado@hotmail.com  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co  
notjudicial@fiduprevisora.com.co

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6edf097cf6d1ff3dc86873ce8c16eff03dfab7e92b9057a476e9c3305b19a9**  
Documento generado en 30/06/2021 08:15:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00313-00**  
Demandante: **ANDRÉS CORTÉS AVILAN**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**  
Tema: **Reliquidación asignación de retiro soldado profesional - subsidio familiar**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 129**

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ANDRÉS CORTÉS AVILAN, identificado con la C.C. No. 93.128.846, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. PRETENSIONES (pág. 4 a 14 – archivo 2 expediente digital)**

El demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 1218851 CREMIL 20012 del 19 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento del retiro.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reajuste la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento del retiro; ii) el pago de la diferencia indexada entre lo dejado pagar desde el 9 de febrero de 2015; y iii) el pago de intereses moratorios a partir del 9 de febrero de 2015 sobre los valores reconocidos y se condene a la entidad a liquidar las nuevas mesadas en la forma señalada.

#### **2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que prestó sus servicios como soldado profesional hasta el 15 de abril de 2015, fecha en la que se produjo su retiro con un total de tiempo de servicio de 20 años, 7 meses y 25 días.

Mediante Resolución No. 1141 del 9 de febrero de 2015, la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro en cuantía del 70% del salario mensual, adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, contrariando lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990 y el Decreto 4433 de 2004.

Presentó derecho de petición a la entidad demandada en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento del retiro, el cual fue negado a través del acto administrativo demandado.

#### **2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Hizo referencia a las previsiones legales que considera le son aplicables y señaló que es obvio el trato diferencial entre los soldados profesionales retirados y los oficiales y suboficiales, ya que estos últimos pueden devengar la totalidad de salarios, primas, subsidios, mientras que los soldados retirados han sido ubicados en una posición de inferioridad frente a éstos.

#### **2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 16 y 17 expediente digital)**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1239 del 29 de octubre de 2019 (archivo 10 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (archivo 15 expediente digital), quien en su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pretensiones.

Como fundamentos de la defensa adujo que en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado determinó que el subsidio familiar no es partida computable para aquellos soldados e infantes de marina retirados antes de julio de 2014, que hayan sido beneficiarios de asignación de retiro. También señaló la sentencia que a partir de julio de 2014 tendrán derecho los soldados profesionales a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en el porcentaje del 30% para quienes al momento del retiro devengaran el subsidio familiar conforme el Decreto 1794 de 2000 y en un 70% a quienes no percibían tal partida.

Consideró que actuó conforme a derecho y, por tanto, no ha vulnerado el derecho a la igualdad al demandante. Adicionalmente, los actos administrativos proferidos por la entidad gozan de presunción de legalidad.

### 2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por medio del Auto Interlocutorio No. 217 del 25 de marzo de 2021 (archivo 23 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes y fijó el litigio del presente asunto.

### 2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de abril de 2021 (archivo 26 expediente digital), se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte demandante** (archivo 28 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 29 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada retiró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor ANDRÉS CORTÉS AVILÁN, como soldado profesional retirado del Ejército Nacional, tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL reliquide su asignación de retiro, en aplicación del derecho a la igualdad, es decir, incluyendo la partida de subsidio familiar, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1211 de 1990, junto con las demás pretensiones contenidas en la demanda.

### 3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### 3.2.1. Subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales

El Decreto 1794 de 2000, “*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*”, reguló la asignación básica de los soldados profesionales y en su Artículo 11 se estableció que tendrían derecho a devengar un subsidio familiar, así:

*“Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”*

Luego, mediante Decreto 3770 de 2009<sup>1</sup>, se derogó el Artículo 11 antes mencionado y en consecuencia los soldados profesionales perdieron el derecho a percibir el subsidio familiar.

<sup>1</sup> “Por el cual se deroga el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, dicha norma estableció un régimen de transición en esa materia y, en tal sentido, se indicó que los soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto estuvieran percibiendo el subsidio familiar establecido en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarían devengándolo hasta su retiro, siendo el resultado de aplicar la fórmula: 4% del salario básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad mensual.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1161 de 2014, “*Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones*”, mediante el cual creó nuevamente el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que no lo percibieran en virtud del Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 3770 de 2009, que en su Artículo 1° señaló:

**“ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales.** Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.  
(...)

**PARÁGRAFO 3.** Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.”

El Artículo 5 ibidem señaló:

**“ARTÍCULO 5º.** A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

El Decreto 1162 de 2014, “*Por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares*”, en su Artículo 1, señaló:

**“ARTÍCULO 1.** A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (subraya fuera de texto).

Del recuento normativo que antecede se puede evidenciar que los soldados profesionales frente al subsidio familiar se encuentran en dos posiciones: i) para los vinculados entre la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 3770 de 2009 el 4% del salario

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad mensual y ii) para el personal vinculado a partir del Decreto 3770 de 2009 20% por cónyuge o compañera, 20% por hijos a su cargo en caso de ser viudo, 3% por el primer hijo y 2% por el segundo hijo y 1% por el tercer hijo, sin que se pueda exceder del 6%. Lo anterior, para soldados profesionales en servicio activo.

Ahora, en cuanto a los soldados profesionales que devenguen asignación de retiro, también se presentan dos situaciones: i) para los vinculados entre la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 3770 de 2009, el 30% de lo percibido en servicio activo y ii) para el personal vinculado a partir del Decreto 3770 de 2009, el 70% de lo percibido en servicio activo.

### **3.3 Material probatorio arrimado al plenario**

Se encuentra demostrado dentro del expediente lo siguiente:

1. El demandante ingresó a las Fuerzas Militares como soldado voluntario el 14 de enero de 1994 y se retiró como soldado profesional el 16 de enero de 2015, con tiempo de servicios de 20 años, 7 meses y 25 días (pág. 23 – archivo 16 expediente digital).
2. La entidad demandada le reconoció asignación de retiro a través de la Resolución No. 1141 del 9 de febrero de 2015, efectiva a partir del 16 de abril de 2015, en cuantía del 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad (pág. 22 – archivo 2 expediente digital).
3. Expediente administrativo del demandante (pág. 22 a 110 – archivo 16 expediente digital).
4. Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro radicada el 6 de marzo de 2019 (pág. 17 – archivo 2 expediente digital).
5. Oficio No. 1218851 CREMIL 20012 del 19 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento del retiro al demandante (pág. 15 a 16 – archivo 2 expediente digital).

### **4. Caso concreto**

Es claro para el despacho que conforme a las pruebas obrantes en el proceso que la vinculación del demandante a las Fuerzas Militares como soldado voluntario fue el 14 de enero de 1994 y se retiró como soldado profesional el 16 de enero de 2015 y le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 1141 del 9 de febrero de 2015, efectiva a partir del 16 de abril de 2015.

Conforme con las normas antes mencionadas, es evidente que al momento de su retiro se debió tener en cuenta el 30% de lo percibido en servicio activo por concepto de subsidio familiar, ya que le resultaba aplicable el Decreto 1162 de 2014, como en efecto lo hizo la entidad demandada en el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la asignación de retiro.

Ahora bien, dado que la parte demandante solicitó la aplicación de lo previsto en el Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1211 de 1990, aplicables a oficiales y suboficiales al considerar que dichas normas resultan más favorables, el despacho entrará a establecer si efectivamente le resultan aplicables dichas normas al demandante.

El subsidio familiar para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares está regulado por el Artículo 79 del Decreto 1211 de 1990, el cual se liquida sobre el sueldo básico, así: en un 30% por estar casados, por el primer hijo en un 5% y el 4% por el segundo hijo, sin que sobrepase el 17%.

Por su parte, el Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, establece:

**“ARTÍCULO 13.** Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”

Así las cosas, se verificará si existe un trato desigual entre los soldados profesionales, a quienes se les reconoce el 30% de lo percibido en actividad por concepto de subsidio familiar y los oficiales y suboficiales, a quienes se les reconoce en el porcentaje reconocido al momento del retiro, resulta discriminatorio.

### De la violación al principio de igualdad.

En relación con la presunta vulneración del derecho a la igualdad entre los soldados profesionales y los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares respecto de las partidas que se les computan en la asignación de retiro son diferentes en cada caso, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, C.P. William Hernández Gómez, señaló:

141. “Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime<sup>2</sup> que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribire ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

142. En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»<sup>3</sup>, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»<sup>4</sup>, por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

También indicó el Consejo de Estado que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales<sup>5</sup>, por lo cual concluyó que no se vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales, en cuanto a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro.

En la sentencia de unificación en mención se fijaron las reglas jurisprudenciales acerca de las partidas computables en la asignación de retiro de los soldados profesionales y de manera específica en lo que respecta al subsidio familiar, indicó:

<sup>2</sup> T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001.

<sup>3</sup> T-587 de 2006.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, C.P. William Hernández Gómez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00313-00  
Demandante: ANDRÉS CORTÉS AVILÁN  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*“Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%<sup>6</sup> para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000<sup>7</sup> y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.”*

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el demandante en su calidad de soldado profesional no se encuentra en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas en que se ubican los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, razón por la cual no se puede predicar que exista vulneración del derecho a la igualdad para el presente asunto, y en esa medida conforme con lo demostrado en el proceso la entidad demandada al momento de reconocer la asignación de retiro del demandante le aplicó la norma que le resultaba aplicable, que para el caso particular era el Decreto 1162 de 2014.

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que habrá que denegarlas en su totalidad.

### **5. Costas**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** Se reconoce personería para actuar a la abogada KATHERIN VANESSA FEIJO CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 1.010.209.191 y portadora de la T.P. No. 349.340 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 8 – archivo 29 expediente digital).

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[jobaro8@hotmail.com](mailto:jobaro8@hotmail.com)  
[cdmartinez@cremil.gov.co](mailto:cdmartinez@cremil.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[katherinfeijo@gmail.com](mailto:katherinfeijo@gmail.com)

### **Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

<sup>6</sup> Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

<sup>7</sup> El Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00313-00  
Demandante: ANDRÉS CORTÉS AVILÁN  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867c9e46cof52ae922196bb862fa8c2e8a65415f278969f904c8aab2dac84bce**

Documento generado en 30/06/2021 08:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00406-00**  
Demandante: **JULIANA EUGENIA TORRES VALENCIA**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Tema: **Auto remite proceso**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 444**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JULIANA EUGENIA TORRES VALENCIA, identificada con C.C. 43.908.272, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1156 del 16 de octubre de 2019 (archivo 4 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 27 de enero de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado (archivo 1, págs. 5 a 11 Cuaderno Impedimento). No obstante, por medio de auto del 15 de febrero de 2021 (archivo 1, págs. 12 y 13 Cuaderno Impedimento), la misma Corporación resolvió dejar sin efectos la anterior decisión, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.***

***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.***

Expediente: 11001-3342-051-2019-00406-00  
Demandante: JULIANA EUGENIA TORRES VALENCIA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00406-00  
Demandante: JULIANA EUGENIA TORRES VALENCIA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[jconde.13@hotmail.com](mailto:jconde.13@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2563560ac5ca1519ae0d52c1d151f4fdbbobac13ae4f823e04cc3e545315b465**

Documento generado en 30/06/2021 08:15:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00408-00**  
Demandante: **ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**  
Tema: **Contrato realidad**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 128**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Anyely Paola Ocampo Velásquez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.042.972.351, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 24 – archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20191100088521 del 18 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral como empleada pública y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) se declare que entre el Hospital de Suba hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la empresa S&A Servicios y Asesorías SAS se configuró intermediación laboral de manera irregular con la demandante; ii) al reconocimiento y pago de las acreencias laborales y demás emolumentos tales como cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios, primas, vacaciones, aportes a seguridad social y riesgos laborales causadas desde el 1º de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2018; iii) al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social; iv) al reintegro de los valores pagados por concepto de retención en la fuente, pólizas y ARL; v) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; vi) la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995; y vii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pago de intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora adujo que la demandante prestó sus servicios personales de manera constante, ininterrumpida y presencial en el Hospital de Suba -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- como auxiliar de enfermería, vinculación que se efectuó a través de la empresa temporal S&A Servicios y Asesorías SAS. Dicha vinculación fue del 1º de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016, lapso en el cual cumplió horario nocturno según las agendas de trabajo publicadas mensualmente.

A partir del 1º de julio de 2016, el Hospital de Suba -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- cambió la modalidad de contratación y vinculó a la demandante a través de contratos de prestación de servicios con persona natural, los cuales se prolongaron hasta el 30 de enero de 2018.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios cumplió con el objeto misional de la entidad demandada, de manera ininterrumpida, recibió órdenes de sus superiores y durante dicho periodo no le fueron cancelados los emolumentos solicitados en la demanda.

Indicó que, el 12 de febrero de 2019, elevó reclamación administrativa tendiente al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, que fue negado a través

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

del Oficio No. 20191100088521 del 18 de marzo de 2019 que aquí demanda.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 1950 de 1973
- Ley 734 de 2002
- Ley 909 de 2004
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1438 de 2011
- Ley 50 de 1990
- Decreto 1335 de 1990

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con la demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que las funciones desempeñadas por la demandante hacen parte de la labor misional de la entidad, las cuales desempeñó en los horarios, atendiendo las órdenes impartidas y demás como servidora pública, pese al trato desigual dado por la entidad demandada.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en torno al tema de la procedencia de la primacía de la realidad sobre las formas y del contenido de la Ley 1438 de 2011 acerca de las previsiones sobre intermediación laboral.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (archivo 9 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 16 de octubre de 2019 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Legalidad del acto administrativo acusado:** la legalidad se presume mientras no haya sido declarada su nulidad por autoridad competente.
- 2. Falta de causa e inexistencia de la obligación:** expuso que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
- 3. Inexistencia de la calidad de empleado público:** la relación entre las partes se generó únicamente en virtud del contrato de prestación de servicios.
- 4. Genérica.**

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 18 de septiembre de 2020, como consta en el archivo 15 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 2 de octubre de 2020 para la audiencia de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

pruebas.

### **2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 2 de octubre de 2020, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 23 y 24 del expediente digital), en la cual se practicó la declaración de parte y el interrogatorio de parte de la señora Anyely Paola Ocampo Velásquez, se recibieron los testimonios de las señoras Yaneth Sofía Rodríguez Leguizamón, Nancy Stella Tabares Ramírez, Rosa Elena Castro Castañeda y Jessica Andrea Peralta Falla, el despacho limitó la práctica de los testimonios decretados y se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 33 expediente digital), se concedió un término de diez (10) días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 35 expediente digital): se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral, que la demandante recibía órdenes de médicos y enfermeras en su labor de auxiliar de enfermería, en turnos de 12 horas nocturnas. También indicó que del 1° de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016 trabajó para la entidad demandada a través de una empresa temporal y durante todo el tiempo desempeñó las mismas funciones que el personal de planta de la entidad.

**Alegatos de la entidad demandada** (archivo 36 expediente digital): señaló que de las pruebas recaudadas no se logró demostrar la configuración de los elementos esenciales de una relación de trabajo. Indicó que la demandante no logró demostrar que en el periodo del 1° de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016 estuvo vinculada con la entidad. Tampoco quedó demostrado que existiera personal de planta que realizara las mismas actividades que la demandante. Indicó que la entidad presta servicios de salud y nada tiene que ver con las tareas ejecutadas por la demandante.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Anyely Paola Ocampo Velásquez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, el reintegro de las cargas tributarias descontadas como contratista, que se declare que gozó el estatus de funcionaria pública, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

Igualmente, deberá determinarse si en el lapso comprendido entre el 1° de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016, la demandante estuvo regida por intermediación laboral que llevara implícita una relación de trabajo y, en caso afirmativo, analizar si procede el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que de ello se derivaría.

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### **Acervo probatorio**

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Salud Norte E.S.E. del año 2016 al 2018 (expediente contractual - cuaderno administrativo - archivo 22.1, 22.2 y 22.3 expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
 Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
528 de 2016	Auxiliar de enfermería	1° de julio de 2016	30 de agosto de 2016	
1088 de 2017	Auxiliar de enfermería	1° de enero de 2017	31 de marzo de 2017	Prórroga hasta el 31 de mayo de 2017
4681 de 2017	Auxiliar de enfermería	9 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	Prórrogas hasta el 31 de enero de 2018

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de fecha 12 de marzo de 2019, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de enfermería, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 60 - archivo 2 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Valor Honorarios
3357/2016	01/11/2016	31/12/2016	\$1.340.000
1088/2017	01/01/2017	31/08/2017	\$1.558.112
4681/2017	01/09/2017	31/01/2018	\$1.524.240

3. Contrato No. 099 – 022015 y prórrogas suscrito entre el Hospital de Suba II Nivel y S&A Servicios y Asesorías SAS, cual tuvo como objeto la prestación de servicios de apoyo en el desarrollo de los servicios de salud y componente administrativo necesarios para atender la producción y actividades misionales desarrolladas por el tiempo requerido, en virtud de los contratos firmados con las entidades responsables de pago y las obligaciones contractuales contraídas para la debida y oportuna atención de los usuarios (pág. 77 a 104 – archivo 2 expediente digital).
4. Certificación suscrita por la gerente de Talento Humano de S&A Servicios y Asesorías SAS de fecha 4 de febrero de 2019, en donde consta que la demandante estuvo vinculada con dicha empresa como trabajadora en misión para prestar sus servicios en el Hospital de Suba II Nivel (pág. 105 - archivo 2 expediente digital):

FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	LABOR CONTRATADA	SALARIO	TIPO DE CONTRATO	EMPRESA USUARIA
01/05/2015	30/06/2016	AUXILIAR ASISTENCIAL	\$689.455	OBRA LABOR	HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.

En dicha certificación consta además que la demandante devengó auxilio de transporte como factor salarial.

5. Desprendible de nómina del periodo 01/08/2015 a 30/08/2015 en el que consta los conceptos devengados por la demandante y pagados por S&A Servicios y Asesorías SAS tales como: hora ordinaria, auxilio de transporte, medios de transporte, alimentación y comunicación. Además, los descuentos efectuados por concepto de salud y pensión correspondiente al 4% y afiliación a salud, pensión, ARL y caja de compensación (pág 106 – archivo 2 expediente digital).
6. Apartes del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Acuerdo 010 de 2017, Acuerdo 014 de 2006 y Acuerdo 00014 de 2015 correspondiente al empleo auxiliar área salud Código 412 grado 17 (pág. 42 a 54 – archivo 2 expediente digital)
7. Certificación de los factores salariales y prestaciones para el empleo auxiliar área salud Código 412 grado 17 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en el periodo comprendido del 1° de mayo de 2009 al 31 de julio de 2017 (pág. 56 – archivo 2 expediente digital).
8. Oficio mediante el cual se allegó expediente contractual del demandante donde constan los contratos de prestación de servicios y se hizo la salvedad que no se encontró el contrato 3357-2016. Adicionalmente, se allegó correo electrónico del Área de Contratación en el que se indicó que no se encontró evidencia física que permita concluir que la demandante

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

trabajó en misión con el Hospital de Suba -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- (archivo 22, 22.1, 22.2 y 22.3 expediente digital).

9. Informe del representante legal de la entidad demandada del cual se extrae especialmente lo siguiente (archivo 30 expediente digital):

*“(...) El otrora Hospital de Suba II Nivel Empresa Social del Estado hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. suscribió distintos contratos de prestación de servicios con la sociedad SERVICIOS Y ASESORIA S.A., por cuyo intermedio se remitían trabajadores en misión con el perfil señalado en el interrogante. Desconozco si amén de la anotada contratación, también se efectuaba directamente para el caso particular de auxiliares de enfermería o área de la salud, en la modalidad de prestación de servicios.*

*(...) El vínculo contractual con Empresa de Servicios Temporales inició el 01 de marzo de 2007 por cuyo intermedio se remitían trabajadores en misión para los servicios administrativos y asistenciales. (...)”*

10. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2020, se escuchó la declaración de la señora **Yaneth Sofía Rodríguez Leguizamón**, quien manifestó que tiene una maestría en ciencias económicas, es contador público y trabaja en la Terminal de Transportes. Estuvo vinculada a la entidad demandada entre abril de 2017 y marzo de 2020 como directora administrativa. A la abogada de la parte demandante respondió que no tuvo nada que ver con las políticas de Talento Humano y Contratación de la entidad ya que su área era únicamente administrativa y sus funciones eran las de coordinar el área de compras, área de inventarios, farmacias, almacén, vehículos para la entidad y toda la parte administrativa para soporte del área misional. Reiteró que no tuvo nada que ver con el área de Contratación. Dijo que no sabe qué servicios tuvo activos el Hospital de Suba ya que su relación fue con la Subred Norte y no tenía funciones de Gestión Humana a su cargo, no tenía nada que ver con el área de personal y Recursos Humanos era el encargado. Señaló que la labor misional de la entidad es la prestación de servicios de salud. No sabe el horario que tenía el área de urgencias y sólo puede dar fe de su horario que fue de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que no conoce a la demandante y hasta donde sabe los horarios no tenían horarios y los lineamientos se daban para cumplir con el contrato de prestación de servicios. Nuevamente respondió a la apoderada de la parte demandante que las actividades deben estar estipuladas en las OPS, no tuvo vínculo con la parte asistencial y todo el tiempo sus funciones fueron en el área administrativa.

11. También se recibió la declaración de la testigo **Nancy Stella Tabares Ramírez**, quien dijo ser bacterióloga especialista en gestión de servicios, finanzas y administración pública. Actualmente es la directora de servicios complementarios de la Subred Sur E.S.E. Estuvo vinculada a la entidad demandada desde abril de 2017 hasta abril 13 de 2020 como subgerente de prestación de servicios. Dijo que no conoce a la demandante. A la apoderada de la parte actora respondió que para la época en que estuvo vinculada realizaba servicios con el personal a cargo en las diferentes direcciones, la Subred Norte E.S.E. en su momento no contaba con suficiente recurso humano de planta y por lineamientos de Contratación y Talento Humano se contrataban el recurso humano asistencial. Dijo que la misión de la entidad es la prestación de servicios de salud para las localidades que tenía la población objeto. Dijo que el área de urgencias tiene un horario de 24 horas de servicios continuos, en el que no sólo son indispensables auxiliares de enfermería sino médicos, especiales y otros. Hay actividades que se realizan de acuerdo al número de pacientes por servicios y se coordinan de tal manera que se garanticen las 24 horas de servicio, así hay personal que llega a las 7:00 a.m. u 8:00 a.m. pero tienen turnos que van cambiando. En servicios asistenciales hay turnos que se pueden programar en la mañana, tarde o noche, de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. si son servicios ambulatorios o servicios de 12 horas de lunes a domingo. En urgencias es lo mismo. Al apoderado de la entidad demandada respondió que no conoce a la demandante. No se exigía exclusividad a los contratistas para sus funciones. Los contratistas no recibían órdenes de personal de planta de la entidad ya que era de acuerdo a sus actividades y la entidad se ajustaba al número de actividades que podían realizar.

12. Se recibió la declaración de la testigo **Rosa Elena Castro Castañeda**, quien dijo ser auxiliar de enfermería en la Clínica Médica. Estuvo vinculada a la Subred Norte E.S.E. del año 2009 al año 2016 también como auxiliar de enfermería. Conoce a la demandante por

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

haber trabajado con ella del año 2015 a 2016 en el turno de la noche, en el que recibían entre 10 a 12 pacientes de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., se tomaban signos, laboratorios, rayos x, ecografías, tac y en el transcurso de la noche se hacía todo. La jefe de enfermería o el médico decían lo que se debía hacer. Le consta que esas órdenes se las daban a la demandante. Dijo que tenían compañeros de planta que hacían las mismas funciones y la diferencia eran los beneficios que ellos tenían como que ganaban más sueldo, hacían otros turnos, tenían vacaciones. Dijo que les verificaban el horario en unos listados que aparecían en un muro en el servicio de urgencias, no se podían modificar los turnos porque para ellos era dejar botado el trabajo. La testigo estuvo en el servicio de urgencias adultos y pediatría, la demandante en urgencia adultos. Señaló que los pacientes eran asignados por la coordinadora o la jefe de servicio en el Hospital de Suba. Indicó que iban a reuniones obligatorias fuera de su horario de trabajo. Las auxiliares de enfermería son las que tienen contacto directo con los pacientes y la orden de administrar medicamentos era por orden del jefe y el médico. Al apoderado de la entidad demandada respondió que no tiene demandada a la entidad por hechos similares. Inició como camillera y después como auxiliar de enfermería contratada por outsourcing. No sabe si los jefes estaban contratados directamente por el Hospital de Suba o por outsourcing, sólo sabe que eran sus jefes. Compartió con la demandante de 2015 a 2016 en urgencias en el turno de la noche y no le consta que la demandante tuviera otro trabajo.

- 13.** Se recibió la declaración de la testigo **Jessica Andrea Peralta Falla**, quien dijo ser auxiliar de enfermería en la Clínica Médica. Estuvo vinculada a la Subred Norte E.S.E. como auxiliar de enfermería de 2010 a 2016 y fue compañera de la demandante. A las preguntas de la apoderada de la parte actora respondió que las jornadas eran de 12 horas, recibían el turno a las 7:00 p.m. en el que le asignaban pacientes, tomaban signos vitales, toma de muestras de laboratorio, entre otros, a la demandante le daban órdenes porque el jefe inmediato decía lo que tocaba hacer en la jornada laboral. Sabe que tenían compañeros de planta Henry y Jorge y la camillera Luz Marina, no había diferencia en las labores desempeñadas, los implementos que usaban eran del Hospital de Suba, no se podían ausentar de los turnos, tampoco estipular su horario o decir en qué servicio se trabajaba. En el hospital les exigían el uniforme blanco. Existían listas de turno en el stand de enfermería, se publicaba el turno y el servicio que era firmado por el jefe del momento. Al apoderado de la entidad demandada respondió que compartió con la demandante 3 años, no tiene demandado al hospital, estuvo con la demandante en el turno de la noche, no sabe que la demandante tuviera otro trabajo y tuvo como jefe a Rosi Peña pero no sabe su tipo de vinculación.

Igualmente se efectuó la declaración de parte a la demandante **Anyely Paola Ocampo Velásquez**, quien al responder las preguntas de su apoderada indicó que recibía su turno a las 7:00 p.m. y se presentaba ante el jefe del servicio, eran aproximadamente 10 pacientes por auxiliar para atender toma de signos, toma de laboratorios, traslado de pacientes a imágenes diagnósticas, entregar pacientes en buenas condiciones de higiene al siguiente turno a las 7:00 a.m. Dijo que mensualmente se realizaban cuadros de turnos que se fijaban en una cartelera en Enfermería. La coordinadora del Departamento de Enfermería era Rosi Peña quien ponía las circulares de turno en la cartelera donde se fijaba el horario establecido. El jefe era Ronald Trujillo. No se podía cambiar el turno o llegar a una hora diferente. Sabe que sus compañeros Henry y Jorge eran de planta y sus funciones eran las mismas, sólo que ellos no hacían noche, ganaban más, tenían primas, cesantías, vacaciones. Indicó que no podía escoger sus pacientes, no podía retirarse del servicio y debía terminar su horario laboral. Respondió que debía asistir a reuniones obligatorias y el auxiliar de enfermería es importante en el área de urgencias y recibía órdenes del médico del servicio para toma de electros, toma de laboratorios, traslado de pacientes, ecografías, sin esas órdenes no podía hacerlo. Firmó voluntariamente el contrato, pero no tuvo otra opción y le tocó tomarla, pero no pudo poner sus condiciones.

También se efectuó el interrogatorio de parte a la demandante **Anyely Paola Ocampo Velásquez**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que firmó contratos con el Hospital de Suba del 1° de mayo de 2015 al 31 de enero de 2018. Dijo que la empresa S&A Asesorías era un intermediario a través de la cual el hospital contrataba al personal asistencial. Expuso que cuando estuvo con S&A Asesorías no le pagan salud, pensión, ni nada. No conoce a las personas relacionadas en el hecho 44 de la demanda.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.** (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

**“Artículo 26º.- Clasificación de empleos.** *En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

- 1.** *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2.** *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
  - a.** *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
  - b.** *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
  - c.** *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

**Parágrafo.-** *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”. (Resaltado fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”<sup>1</sup>; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”** . (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **De la utilización de vinculaciones laborales a través de empresas de servicios temporales**

La Ley 50 de 1990, “*Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*”, y el Decreto 24 de 1998, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios temporales*”, regulan lo relacionado con las empresas de servicios temporales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, respecto a la solidaridad entre las empresas de servicios temporales y la usuaria, cuando las actividades no son ajenas a la labor de ésta, señaló:

*“De conformidad con lo preceptuado por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, existe responsabilidad solidaria entre el dueño de la labor y el contratista que suministra los trabajadores para desarrollar su objeto, en los siguientes términos:*

*«ARTÍCULO 34. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos de sus trabajadores y no representantes ni simples intermediarios, las personas que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.» (Subrayado ajeno al texto).*

*Es claro entonces que en el presente caso se configuró dicha solidaridad, dado que las actividades desplegadas por los vigilantes y/o conserjes no son extrañas a la labor requerida por la Alcaldía de Pereira para sus instituciones educativas, en tanto que son indispensables para la seguridad personal de los estamentos educativos, las instalaciones y los equipos y elementos propios de las distintas actividades académicas y administrativas de los centros educativos municipales.*

*«Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.»<sup>3</sup>.*

*La Corte Constitucional, al evaluar los requisitos de dicha solidaridad, ha expresado:*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado: 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 1º de marzo de 2011. Radicación: 35864.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*«Se predica responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos: (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social; (ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra; (iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios; (iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y, (v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.»<sup>4</sup>.*

*Se concluye en este aspecto que los servicios prestados por el demandante para SERVITEMPORALES S.A. por cuenta y en misión para el Municipio de Pereira, convierten a este último en responsable solidario de las obligaciones salariales y prestacionales surgidas de la relación contractual a que se viene haciendo referencia”.*

También ha señalado el Consejo de Estado que la potestad de contratación de las empresas sociales del Estado con terceros puede llevarse a cabo siempre y cuando i) no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, ii) cuando estas funciones no pueden realizarse con personal de planta de la entidad, o iii) cuando se requieran conocimientos especializados. Lo anterior, teniendo en cuenta que las empresas sociales del Estado deben contar con una planta adecuada y suficiente para desarrollar sus funciones<sup>5</sup>.

Así las cosas, conforme lo señalado se concluye que cuando se trata de funciones propias de la entidad, ésta no puede utilizar vinculación a través de empresas de servicios temporales para eludir responsabilidades que puedan enmarcar en una verdadera relación laboral.

### **Del caso concreto**

Respecto al lapso comprendido entre el 1° de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016, se allegó al expediente el contrato No. 099 – 022015 y prórrogas suscrito entre el Hospital de Suba II Nivel y S&A Servicios y Asesorías SAS (pág. 77 a 104 – archivo 2 expediente digital), también se allegó la certificación de la empresa S&A Servicios y Asesorías SAS donde consta que la demandante estuvo vinculada con dicha empresa como trabajadora en misión para prestar sus servicios en el Hospital de Suba II Nivel en el periodo antes mencionado como auxiliar asistencial (pág. 105 - archivo 2 expediente digital). Conforme con lo anterior, es evidente que la demandante en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016 realizó labores propias de la entidad demandada como auxiliar asistencia.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Al expediente se allegó certificación del valor pagado por la Empresa de Servicios Temporales S&A Servicios y Asesorías SAS entre el 1° de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016 (pág. 105 - archivo 2 expediente digital) y en el desprendible de nómina allegado consta el valor del salario y que devengó auxilio de transporte, medios de transporte, alimentación y comunicación (pág. 106– archivo 2 expediente digital).

También se allegó certificación de los contratos de prestación de servicios, en la que consta el valor pagado a la demandante por los servicios prestados a la entidad (pág. 60 - archivo 2 expediente digital) y los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada (archivo 22.1, 22.2 y 22.3 – expediente digital) desde el 1° de julio al 30 de agosto de 2016 y del 1° de noviembre

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-889 de noviembre 20 de 2014.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 27 de noviembre de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado: 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de 2016 al 31 de enero de 2018 como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas<sup>6</sup>, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería en el Área de Urgencias, en un horario que debía cumplir en sentido estricto de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., tal como lo afirmaron los testigos de la parte demandante en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución, cumplir con las directrices internas de la entidad que tuvieran relación con sus actividades<sup>7</sup>.

Y, en efecto, también las funciones desarrolladas por la demandante en el periodo en que estuvo vinculada a través de la Empresa S&A Servicios y Asesorías SAS las efectuó en el turno asignado por la entidad demandada y bajo las directrices impartidas por ésta.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos de la parte actora en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por el jefe inmediato – Rosi Peña- o el médico del servicio, de quienes recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Hospital de suba), por lo menos durante el horario de trabajo asignado, y no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada vigente del año 2015 (pág. 52 - archivo 2 expediente digital), del cargo auxiliar área salud Código 412, grado 7. De igual forma, de las pruebas allegadas al proceso se infiere que la demandante como auxiliar asistencial y/o auxiliar de enfermería desarrollaba similares actividades o funciones que desarrollaba un auxiliar área salud código 412 Grado 7 de planta, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería contratista eran, entre otras, las de: dar cumplimiento a las actividades asignadas por el profesional de enfermería, diligenciar registros clínicos, dar cumplimiento a órdenes médicas, instruir al paciente y su familia en el proceso de rehabilitación a seguir luego del egreso hospitalario, informar alertas al médico tratante y/o enfermera de los cambios significativos que se presenten en el estado de salud del paciente<sup>8</sup>. Mientras que las funciones desarrolladas por desarrollaba un auxiliar área salud Código 412 grado 7 de planta eran: realizar las actividades asignadas por la enfermera, en los diferentes programas, verificar la correcta administración de medicamentos de acuerdo con la prescripción médica y la asignación de la enfermera jefe con la calidad requerida<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 528 de 2016, cláusula quinta: Valor y Forma de pago pág 5 – archivo 22.1 expediente digital.

<sup>7</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 1088 de 2017, cláusula: Obligaciones del contratista pág. 1 – archivo 22.2 expediente digital.

<sup>8</sup> Certificación expedida por la entidad demandada fl. 34 – archivo 2 expediente digital.

<sup>9</sup> Extracto correspondiente del Acuerdo No. 00014 de 2015 pág. 28 y siguientes – archivo 2 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Adicionalmente, lo cierto es que las actividades para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua. Tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 3 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo tres meses de interrupción), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el desprendible de nómina allegado al expediente se evidencia que a la demandante se le pagaba además de salario auxilio de transporte, medios de transporte, alimentación y comunicación y estaba afiliada a salud, pensión, caja de compensación y ARL (pág. 106– archivo 2 expediente digital), la entidad demandada deberá pagar a la demandante, frente al lapso comprendido entre el 1° de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016, las diferencias que resulten por concepto de salarios y prestaciones sociales devengadas por un auxiliar área salud Código 412, grado 7 de planta, y las devengadas por la actora en el sector privado.

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. 20191100088521 del 18 de marzo de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>10</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) las diferencias que resulten por concepto de salarios y prestaciones sociales devengadas por un auxiliar área salud Código 412, grado 7 de planta y las devengadas por la demandante en el sector privado entre el 1° de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016; ii) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud Código 412, grado 7 de planta de la entidad demandada desde el 1° de julio al 30 de agosto de 2016 y del 1° de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018; iii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1° de julio al 30 de agosto de 2016 y del 1° de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018, tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud Código 412, grado 7 de planta de la entidad; iv) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (salario devengado y honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la demandante y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>11</sup> y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud Código 412, grado 7 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>12</sup>, por el periodo trabajado entre el 1° de mayo de 2015 al 30 de agosto de 2016 y del 1° de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018; y v) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>13</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 1° de julio al 30 de agosto de 2016 y del 1° de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018.

El tiempo efectivamente laborado por la demandante se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no*

<sup>10</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

<sup>12</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>13</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.*

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

No se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

En lo que respecta a la pretensión dirigida a obtener el reintegro de las cargas tributarias descontadas como contratista, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>14</sup>.

### **3.2. PRESCRIPCIÓN**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y la certificación expedida por la entidad demandada relacionados anteriormente, se observa que en uno se presentó interrupción por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 1° de mayo de 2015 al 30 de agosto de 2016	Desde agosto de 2016 a agosto de 2019
Del 1° de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018	Desde enero de 2018 a enero de 2021

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 12 de febrero de 2019 (pág. 33 – archivo 2 expediente digital) y la demanda el 6 de septiembre de 2019 (archivo 3 expediente digital), es evidente que al no trascurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

## **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 20191100088521 del 18 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.042.972.351: i) las diferencias que resulten por concepto de salarios y prestaciones sociales devengadas por un auxiliar área salud Código 412, grado 7 de planta y las devengadas por la demandante en el sector privado entre el 1° de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016; ii) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud Código 412, grado 7 de planta de la entidad demandada desde el 1° de julio al 30 de agosto de 2016 y del 1° de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018; iii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1° de julio al 30 de agosto de 2016 y del 1° de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018, tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud Código 412, grado 7 de planta de la entidad; iv) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (salario devengado y honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la demandante y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud Código 412, grado 7 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 1° de mayo de 2015 al 30 de agosto de 2016 y del 1° de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018; y v) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 1° de julio al 30 de agosto de 2016 y del 1° de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**CUARTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por de la señora **ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.042.972.351, bajo la modalidad de contrato por obra o labor entre el 1° de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016 y contratos de prestación de servicios entre el 1° de julio de 2016 al 30 de agosto de 2016 y del 1° de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018 se deben computar para efectos pensionales.

**QUINTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00  
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[diancac@yahoo.com](mailto:diancac@yahoo.com)  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)  
[lfva21@gmail.com](mailto:lfva21@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef590a4e9f6f90d6c1f77259a43b88234d494bef9d051a8183c3cae932853841**  
Documento generado en 30/06/2021 08:15:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00477-00**  
Demandante: **IVÁN FELIPE URIBE OSPINA**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Tema: **Auto remite proceso**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 445**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor IVÁN FELIPE URIBE OSPINA, identificado con C.C. 80.871.527, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1241 del 29 de octubre de 2019 (archivo 4 expediente digital) se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 27 de enero de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado (archivo 1, págs. 5 a 9 Cuaderno Impedimento). No obstante, por medio de auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 1, págs. 11 y 12 Cuaderno Impedimento), la misma Corporación resolvió dejar sin efectos la anterior decisión, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.***

***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.***

Expediente: 11001-3342-051-2019-00477-00  
Demandante: IVÁN FELIPE URIBE OSPINA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00477-00  
Demandante: IVÁN FELIPE URIBE OSPINA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe2c40857799e2f84fadd730546015e24f3c821ecb861016e80e43244ea476b3**

Documento generado en 30/06/2021 08:14:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00527-00**  
Demandante: **CATALINA DEL PILAR PARRA CASTRO**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Tema: **Auto remite proceso**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 446**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CATALINA DEL PILAR PARRA CASTRO, identificada con C.C. 52.795.660, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1368 del 26 de noviembre de 2019 (archivo 4 expediente digital) se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 1º de julio de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado (archivo 1, págs. 5 a 10 Cuaderno Impedimento). No obstante, por medio de auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 1, págs. 11 y 12 Cuaderno Impedimento), la misma Corporación resolvió dejar sin efectos la anterior decisión, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.***

***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.***

Expediente: 11001-3342-051-2019-00527-00  
Demandante: CATALINA DEL PILAR PARRA CASTRO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00527-00  
Demandante: CATALINA DEL PILAR PARRA CASTRO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[ivandruiz@hotmail.com](mailto:ivandruiz@hotmail.com)  
[kettyleonorate@yahoo.com](mailto:kettyleonorate@yahoo.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ffda138bd1692fcdac7e194956e271e0690c212a30c4f235bc8c3d76227c94**

Documento generado en 30/06/2021 08:15:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00599-00**  
Demandante: **KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**  
Tema: **Auto de requerimiento**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 407**

Observa el despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021 (archivo 25 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que se allegara los siguientes documentos:

- Todos los contratos suscritos por la demandante Karen Alejandra Barreto Zamora y el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde es programado el demandante durante el tiempo de vinculación.
- Listado de todos los médicos desde el 01 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Tunal III Nivel E.S.E. Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliares de enfermería.
- Los valores que Karen Alejandra Barreto Zamora pago por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital durante la vigencia de su relación contractual.

En el auto en mención se señaló que era deber del apoderado de la parte actora elaborar y enviar el respectivo oficio, quien cumplió con la carga impuesta (archivo 27 expediente digital). Sin embargo, la entidad demandada no allegó lo requerido.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue la documental antes descrita relacionada con la demandante, señora Karen Alejandra Barreto Zamora, identificada con la C.C. 1.018.442.093. Para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que remita a este juzgado, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la siguiente documental relacionada con la demandante, señora Karen Alejandra Barreto Zamora, identificada con la C.C. 1.018.442.093:

- Todos los contratos suscritos por la demandante Karen Alejandra Barreto Zamora y el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde es programado el demandante durante el tiempo de vinculación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00  
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Listado de todos los médicos desde el 01 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Tunal III Nivel E.S.E. Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliares de enfermería.
- Los valores que Karen Alejandra Barreto Zamora pago por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital durante la vigencia de su relación contractual.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com)  
[angie\\_lara\\_plata@hotmail.es](mailto:angie_lara_plata@hotmail.es)  
[erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com)  
[erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2ca989298c6c3f2483a720a09021ea4802125578f9f7390e8920428ab5301b70**  
Documento generado en 30/06/2021 08:15:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00021-00**  
Demandante: **CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS**  
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**  
Asunto: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 437**

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 19 a 96 y archivo 7 expediente digital).

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación (archivo 9, págs. 53 a 124 y archivos 10 y 11 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Carlos Arturo Vargas Ríos, tiene derecho a que se le inaplique la disposición contenida en el Artículo 7 del Decreto 4050 de 2008 y, en ese sentido, se ordene la inclusión de la prima de dirección como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales desde el 2 de junio de 1993.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00021-00  
Demandante: CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionjudicial@orlandohurtado.com](mailto:notificacionjudicial@orlandohurtado.com)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
[jaimeonieto@yahoo.com](mailto:jaimeonieto@yahoo.com)  
[jnietom@dian.gov.co](mailto:jnietom@dian.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33761605b85c8a9eaaa54a4597b5ce5687e7b1baef83e430c8e69735651f366a**  
Documento generado en 30/06/2021 08:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00247-00**  
Demandante: **ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 438**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la señora ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 21.203.700, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 12 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00247-00  
Demandante: ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 14 a 16 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

Por otro lado, obra poder especial conferido por el Distrito Capital-Secretaría de Educación al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivo 9, págs. 66 a 97 y 16 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderado sustituto, respectivamente.

Así mismo, obra poder especial conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 10, págs. 21 a 67 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Finalmente, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por la señora ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 21.203.700, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 21.203.700, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

Expediente: 11001-3342-051-2020-00247-00  
Demandante: ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderado sustituto del Distrito Capital-Secretaría de Educación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora S.A.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**SÉPTIMO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c422ba4a536fab822b14be96596ab10bcae243157039c2be176f4oce894b0115**  
Documento generado en 30/06/2021 08:15:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00023-00**  
Demandante: **NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 439**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con C.C. 11.155.018, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con C.C. 11.155.018, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00023-00  
Demandante: NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[jojinho\\_tuc@hotmail.com](mailto:jojinho_tuc@hotmail.com)  
[nestorchicac@hotmail.com](mailto:nestorchicac@hotmail.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8e0f5ed74047af950b1abcd71e492ca9992707bb8deoc1a9c96693b8ebc5107**

Documento generado en 30/06/2021 08:15:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00084-00**  
Demandante: **GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZAMBITE CASTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**  
Tema: **Auto que admite demanda. Retiro del servicio.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 433**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZAMBITE CASTRO, identificado con C.C. No. 1.121.208.082, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, según lo manifestado por el despacho en el auto que inadmitió la demanda (archivo 5 expediente digital) y lo señalado por el apoderado del demandante en el escrito de subsanación (archivo 7, pág. 2 expediente digital), se excluirá del libelo demandatorio la pretensión encaminada a que se declare la nulidad del Acta No. 687 del 10 de julio de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZAMBITE CASTRO, identificado con C.C. No. 1.121.208.082, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y/o a quien hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

Expediente: 11001-3342-051-2021-00084-00  
Demandante: GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZAMBITE CASTRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería al abogado JORGE ARMANDO MOLINA GARZÓN, identificado con C.C. 3.654.459 y T.P. 95.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 16 y 17 expediente digital).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[crjorgemolinagarzon@hotmail.com](mailto:crjorgemolinagarzon@hotmail.com)  
[neythano306v@gmail.com](mailto:neythano306v@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d3e4c5af773716862d875041c3b3coaad83fb3cd5a7c5e10d968789b78bb092**

Documento generado en 30/06/2021 08:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00102-00  
**Ejecutante:** OMAR FERNANDO CORREDOR MÉNDEZ  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 404**

Verificada la documentación allegada y el contenido de la demanda, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación, ya que, si bien la entidad demandada expidió acto mediante el cual dio cumplimiento a los fallos judiciales, el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no corresponden a lo realmente adeudado por ésta al señor Omar Fernando Corredor Méndez. Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, y en especial, la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2015 (págs. 21 a 35 y 37 a 71, archivo 1 expediente digital), y el auto del 09 de diciembre de 2015, por medio del cual se adicionó la precitada decisión (págs. 74 a 88 archivo 01 expediente digital).

2. El contador deberá liquidar las horas extras diurnas que se causaron en el respectivo mes, sin que excedan de 50 horas mensuales, desde el 30 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo lo señalado en los Artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

En relación con el pago de las horas extras diurnas desde el 30 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, se precisa que esta última fecha se debe aplicar, siempre y cuando desaparezcan las condiciones laborales en las que se encontraba el actor, es decir, que deje de pertenecer a los niveles de empleos y grados salariales susceptibles de asignación de horas extras, conforme al literal a) del Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

3. Así mismo, se deberán reajustar los recargos que se han reconocido desde el 30 de octubre de 2006, por trabajo nocturno, en dominicales y festivos, debiendo utilizar para su cálculo las 190 horas mensuales que componen la jornada ordinaria laboral e incluyendo la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad, y establecerá las diferencias que surjan, entre lo que se ha venido cancelando y lo que se debió cancelar, según lo establecido.

4. Igualmente, deberá reliquidar las sumas que por concepto de cesantías han sido reconocidas y pagadas al actor a partir del 30 de octubre de 2006, teniendo en cuenta el valor que surja por concepto de horas extras diurnas y los reajustes de los dominicales y festivos, y se establecerán las diferencias que resulten a favor de la parte actora.

5. La liquidación efectuada por la entidad y las precisiones allí señaladas (págs. 102 a 104, archivo 8 expediente digital).

6. La certificación emitida por la Subdirección de Gestión Humana del 21 de septiembre de 2020 (págs. 135 a 167 archivo 01 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00102-00  
Ejecutante: OMAR FERNANDO CORREDOR MÉNDEZ  
Ejecutado: UAE-BOMBEROS BOGOTÁ, D.C.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

7. Los comprobantes de pago emitidos por la entidad demandada (págs. 169 a 228 archivo 01 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de las diferencias que surjan entre los valores cancelados y lo que debió ser cancelado conforme a las providencias antes referidas, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que el proceso ordinario se rigió por el Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación correspondiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[ocorredor@bomberosbogota.gov.co](mailto:ocorredor@bomberosbogota.gov.co)  
[jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01452f493eb33e190becf8e3f09dd11450b095a95cf82814dbf18dfc074e590f**

Documento generado en 30/06/2021 08:15:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00137-00**  
Demandante: **RUTH MARY VALENZUELA LAGUNA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
Asunto: **Auto que remite por competencia**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 434**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora RUTH MARY VALENZUELA LAGUNA, identificada con la C.C. No. 51.868.298, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos expedidos por las entidades accionadas, respecto de las peticiones radicadas el 30 de julio de 2019 y 25 de julio de 2019, a través de las cuales solicitó la suspensión y reintegro del valor descontado por aportes a salud de la mesada adicional de junio de cada año.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra Resolución No. 2016 del 01 de diciembre de 2010 en la que se evidencia que el último cargo desempeñado por el demandante fue como docente de vinculación nacionalizado en la Institución Educativa Departamental Betulia, cuya ubicación se encuentra geográficamente en el municipio de Tena-Cundinamarca (archivo 2, págs. 13 y 14 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en el municipio de Tena-Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot-Cundinamarca, de conformidad con el numeral 14 - literal c - del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para

---

<sup>1</sup> Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00137-00  
Demandante: RUTH MARY VALENZUELA LAGUNA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d43a96ff9f2598a7957caa1525e6a3e7363c60f5027a7cdda37b236cfd8142c1**

Documento generado en 30/06/2021 08:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00143-00**  
Demandante: **MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Tema: **Auto admisorio de la demanda. Reconocimiento de pensión de jubilación por aportes.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 435**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO, identificada con C.C. 39.644.260, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO, identificada con C.C. 39.644.260, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00143-00  
Demandante: MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 2, págs. 2 a 4 expediente digital).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25e86d24a17cb48536b8552eb31efcc8508362cc191e5aee8e3299ed91160a84**  
Documento generado en 30/06/2021 08:15:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00147-00**  
Demandante: **VLADIMIR CEPEDA RAMÍREZ**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
Tema: **Auto de requerimiento**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 405**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se tenga certeza de la notificación personal del acto administrativo demandado, razón por la cual se hace necesario requerir a la Secretaría Distrital de Integración Social a fin de que allegue, entre otras cosas, lo siguiente:

- Constancia mediante la cual se surtió la notificación personal de la Resolución No. 1616 de 14 de octubre de 2020, a través de la cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se terminó un nombramiento provisional, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.
- Certificación en la que se indique la fecha en la cual el señor Vladimir Cepeda Ramírez, identificado con C.C. No. 1.026.561.982, dejó de prestar sus servicios en la entidad.
- Informar el correo electrónico de la señora Yohanna Patricia Ibáñez Buitrago, identificada con C.C. No. 52.316.457, nombrada en periodo de prueba en el empleo Técnico Operativo Código 314, grado 14, de la planta global de empleos de la Secretaría de Integración Social.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Informar si, previo a la radicación del presente medio de control, agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, en aras de tenerlo en cuenta dentro del término de caducidad que reviste el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que remita a este juzgado, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:

- Constancia mediante la cual se surtió la notificación personal de la Resolución No. 1616 de 14 de octubre de 2020, a través de la cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se terminó un nombramiento provisional, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.
- Certificación en la que se indique la fecha en la cual el señor Vladimir Cepeda Ramírez, identificado con C.C. No. 1.026.561.982, dejó de prestar sus servicios en la entidad.
- Informar el correo electrónico de la señora Yohanna Patricia Ibáñez Buitrago, identificada con C.C. No. 52.316.457, nombrada en periodo de prueba en el empleo Técnico Operativo Código 314, grado 14, de la planta global de empleos de la Secretaría de Integración Social.

**SEGUNDO.-** **REQUERIR** a la parte actora para que:

- Informar si, previo a la radicación del presente medio de control, agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, en aras de

Expediente: 11001-3342-051-2021-00147-00  
Demandante: VLADIMIR CEPEDA RAMÍREZ  
Demandado: DITRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tenerlo en cuenta dentro del término de caducidad que reviste el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com)  
[contacto@tiglegal.com](mailto:contacto@tiglegal.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a82a15888897c1b1a2984620c2b3ed98d7e48ca1e8bdobbeacbea965746b542**  
Documento generado en 30/06/2021 08:15:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00150-00**  
Demandante: **LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
Tema: **Auto manifiesta impedimento**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 447**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA, identificado con C.C. 79.649.556, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa de la convocatoria 27 desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a cuestionar las actuaciones administrativas de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la Convocatoria 27, iniciada mediante el Acuerdo No. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, específicamente con la decisión adoptada mediante la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, en la cual se dispuso:

*“ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.”*

En ese orden de ideas, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que el suscrito se encuentra inscrito y admitido en la Convocatoria 27, no superó la prueba de conocimientos del concurso de méritos

Expediente: 11001-3342-051-2021-00150-00  
Demandante: LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada el 2 de diciembre de 2018, y se encuentra citado para aplicar dicha prueba en virtud del acto administrativo demandado, de modo que la eventual nulidad de la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 afectaría los intereses del suscrito dentro del actual proceso para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora juez 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LF

[alexavic@hotmail.com](mailto:alexavic@hotmail.com)  
[lenburba@hotmail.com](mailto:lenburba@hotmail.com)

#### Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a415a8e4abd91e5a457eca5b0a8feb4f6ac60354b5c5746cda848dc52d56b86d**

Documento generado en 30/06/2021 08:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00152-00**  
Demandante: **AURO STELLA RODRÍGUEZ TORRES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**  
Tema: **Auto admisorio de la demanda. Sanción moratoria en cesantía docente.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 442**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES, identificada con C.C. 51.662.838, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Finalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES, identificada con C.C. 51.662.838, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00152-00  
Demandante: AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 11 de diciembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-192025, mediante la cual la señora AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES, identificada con C.C. No. 51.662.838, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 10329 del 09 de octubre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES, identificada con C.C. No. 51.662.838, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 10329 del 09 de octubre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES, identificada con C.C. No. 51.662.838, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 10329 del 09 de octubre de 2018.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00152-00  
Demandante: AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DÉCIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**DECIMOPRIMERO.- RECONOCER** personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital).

**DECIMOSEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59135d33a091dcfdb758b8d14f62c3391141dee4fa0260c3168b712c0797a7b6**  
Documento generado en 30/06/2021 08:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00170-00**  
Demandante: **EDNNY NATALIE NEIRA ALAGUNA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Auto admisorio de la demanda. Sanción moratoria de cesantía docente.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 440**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora EDNNY NATALIE NEIRA ALAGUNA, identificada con C.C. 52.997.084, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora EDNNY NATALIE NEIRA ALAGUNA, identificada con C.C. 52.997.084, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00170-00  
Demandante: EDNNY NATALIE NEIRA ALAGUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 25 de junio de 2020, distinguida con el número de radicado E-2020-68122, mediante la cual la señora EDNNY NATALIE NEIRA ALAGUNA, identificada con C.C. 52.997.084, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 4919 del 4 de junio de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora EDNNY NATALIE NEIRA ALAGUNA, identificada con C.C. 52.997.084, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 4919 del 4 de junio de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora EDNNY NATALIE NEIRA ALAGUNA, identificada con C.C. 52.997.084, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 4919 del 4 de junio de 2019.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00170-00  
Demandante: EDNNY NATALIE NEIRA ALAGUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DECIMOPRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DECIMOSEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 16 y 17 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5a4397c0089eda923a782ef49e7fcdd98cc4bed12d2adobce7a54c49ad8e6e47**  
Documento generado en 30/06/2021 08:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**